8 de Abril de 1958. Num. 496
8 de abril de 1958.

REGLAMENTO PARA OBTENER INFORMACION COMPLETA SOBRE ORGANIZACION, DISTRIBUCION DEL CAPITAL Y PLANES PARA ALLEGAR FONDOS, ESPECIALMENTE MEDIANTE OFERTA PUBLICA DE ACCIONES, Y PARA PROPORCIONAR UNA BASE PARA LA DETERMINACION POR EL GOBERNADOR EN CUANTO A SI LA PETICIONARIA SE ORGANIZA DE BUENA FE.

(a) Exposición de Propósitos. Este reglamento se promulga de acuerdo con la autoridad conferida por la Sección 8(e) de la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según enmendada, y las Secciones 2(c), 5(a) y 5(b)(3) de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, según enmendada, especialmente por la Ley Núm. 105, aprobada el 28 de junio de 1956. El propósito de este reglamento es asegurar que el programa de incentivo industrial establecido por las leyes arriba citadas y el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no sean afectados adversamente por la utilización impropia de decreto alguno de exención contributiva u otra concesión hecha de acuerdo con las leyes arriba citadas para fines de promoción de ventas de acciones o cualquier otro interés propietario de un peticionario o concesionario de exención contributiva.

(b) Los siguientes términos tendrán los significados siguientes dondequiera que se usen en este reglamento:

1. Peticionario. El término "peticionario" comprenderá lo siguiente: un peticionario a exención contributiva de acuerdo con cualesquiera de las disposiciones de la Sección 2 de la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, un peticionario para el traspaso de un decreto de exención o de control de una corporación bajo dicha ley núm. 6; un peticionario para el traspaso de un decreto de exención o de control de una corporación concesionaria de acuerdo con la Sección 17 de la Ley Núm. 184 del 13 de mayo de 1948, según enmendada; un peticionario para cualquier otra concesión o privilegio de acuerdo con la citada Ley Núm. 6 o Ley Núm. 184, en el cual

cualquier cambio sustancial propuesto en la distribución del capital de la peticionaria, según descrito en el decreto de exención, que pueda efectuarse mediante una oferta privada o pública de acciones, sea un hecho pertinente.

2. Suscripción privada. El término "suscripción privada" significará: la oferta o venta de acciones u otro interés propietario por medio de negociaciones privadas encaminado al dominio del total de las acciones u otro interés propietario en la peticionaria o cualquier corporación a beneficio de la cual se radique una petición por un número limitado de personas, u organizaciones, que no exceda de cincuenta personas u organizaciones sin que se utilice, en relación con dicha oferta o venta, ninguna clase de solicitación para con el público, por ningún medio, incluyendo periódicos, publicaciones, el correo, la radio, televisión u otras formas de anuncio, utilización de los servicios de aseguradores de valores, corredores de valores, negociantes en valores, vendedores, u otras personas dedicadas a, o que reciban remuneración mediante contrato u otro convenio para la solicitación, o para efectuar ventas de acciones al público.

3. "Oferta pública". El término "oferta pública" significará: la oferta o venta de valores u otro interés propietario de un peticionario o una corporación para cuyo beneficio se radique una solicitud de exención mediante cualquier forma de solicitación entre el público en general por cualquier medio incluyendo periódicos, publicaciones, correo, radio, televisión u otras formas de anuncio, uso de los servicios de aseguradores, negociantes en valores, corredores, vendedores, u otras personas dedicadas a, o que reciban remuneración mediante contrato u otro convenio para solicitar o efectuar ventas de valores u otro interés propietario, al público. La

sus tenencias actuales o proyectadas u otro interés; si el peticionario se propone organizar una corporación, suministrará la información que precede en relación con dicha proyectada corporación; la forma en que se allegará el capital necesario, si por suscripción privada o mediante oferta pública de acciones u otro interés propietario, (si los fondos han de obtenerse en forma de préstamos bancarios u otras obligaciones, una exposición de la naturaleza y monto de los fondos a obtenerse por este medio y la seguridad, si la hubiere, de que dichos fondos estarán asequibles).

(d) En caso que un peticionario se proponga levantar el capital necesario mediante una oferta pública de acciones u otro interés propietario, tal peticionario deberá suministrar información completa en relación con lo siguiente: la distribución del capital del peticionario o cualquier corporación a beneficio de la cual se hace la petición, antes de cualquier oferta pública, y la naturaleza y distribución, por clases, de las acciones u otros intereses después de hacerse una oferta pública; la cantidad de dinero que será invertido por el grupo organizador y la base sobre la cual se hará dicha inversión; la naturaleza de la compensación suministrada por las acciones u otro interés en propiedad adquirido o que será adquirido por cualquier persona, por cualquier medio que no sea la compra de acuerdo con los términos de la oferta pública, la naturaleza y monto de comisiones, estipendios, opciones, gastos, u otros desembolsos y obligaciones contraídos o que se proyecten contraer con un corredor, negociante, asegurador, vendedor u otras personas dedicadas a, o que reciban remueración mediante contrato u otro convenio, para hacer solicitación entre el público o para efectuar ventas de acciones u otros intereses a miembros del público; la naturaleza de cualesquiera arreglos o compromisos para el suministro de capital de préstamo por medio de

definición precedente de "oferta pública" para los efectos de este reglamento aplicará a cualquier peticionario dentro de los términos de la definición sin tomar en consideración si aplica o no cualquiera otra definición de "oferta pública" de acuerdo con la Ley "Securities Act of 1933, 15 U.S.C. Sec. 77", los reglamentos promulgados a tenor con las disposiciones de la misma, o cualquier otro estatuto o reglamento federal, o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o estatal que gobierne la oferta y venta de valores u otro interés propietario en una peticionaria o una corporación para cuyo beneficio se radique una petición.

4. "Grupo organizador". El término "grupo organizador" incluirá el peticionario, si se trata de un individuo, los oficiales y directores del peticionario, si se trata de una corporación, y todas las personas asociadas a dicho peticionario natural o jurídico que hayan contribuído o hayan acordado contribuir dinero en efectivo, propiedad, servicios, o cualquiera cosa de valor en conexión con el trámite de la petición, o cualesquiera actividades por o en beneficio de la corporación peticionaria o cualquier corporación organizada o a ser organizada, a beneficio de la cual se radique una petición.

(c) El peticionario hará una declaración completa de los siguientes hechos con relación a organización, dominio, y financiamiento del negocio para el cual se hace la petición: forma de organización del negocio, fecha y lugar de la incorporación; fecha de la autorización para hacer negocios en Puerto Rico, si se trata de una corporación extranjera; capital autorizado; clases de acciones u otro interés en propiedad, y los derechos que los mismos conllevan; total de capital que en realidad ha de invertirse y la forma de tal inversión; identidad de los accionistas actuales o proyectados o tenedores de algún otro interés propietario en la cantidad de 10% o más y el monto de

hipoteca u otros medios, para ser asegurado por propiedad a adquirirse con el producto de la venta de cualquier oferta pública de acciones u otro interés propietario; una exposición de los planes de la peticionaria para el uso del producto de cualquier oferta pública de acciones u otro interés propietario; el tomar medidas, si las hubiere, para el retiro de la oferta en caso que un total mínimo especificado de suscripciones no se reciban a una fecha determinada y el total de dicho mínimo y duración de tal período de venta; una exposición con relación al historial y experiencia dela persona o personas que organicen y promuevan al peticionario, incluyendo información pertinente a una determinación en cuanto al carácter y reputación y experiencia en negocios de tal persona o personas; una exposición en cuanto a si alguna de las personas que organicen y promuevan la corporación peticionaria ocuparán puestos en la misma, y el sueldo u otra compensación si alguna hubiere, que dichos puestos conlleven.

(e) El Director de Exención Contributiva Industrial tendrá autoridad para dispensar cualquiera de los requisitos de este reglamento en cualquier caso en que, en su opinión, el cumplimiento de los mismos no sea necesario para llevar a cabo los propósitos del reglamento.

(f) (1) En caso de que en relación a la obtención de fondos mediante financiamiento público, la peticionaria haga una radicación con la Comisión Federal de Intercambio de Valores, o con cualquier agencia regulatoria de cualquier estado, ya sea antes o después de la radicación de la solicitud o del decreto de exención contributiva, copias de tales radicaciones y de cualquiera prospectos o literatura de solicitación usadas en relación con la venta de valores, serán radicadas con la solicitud, o si la radicación se

hace subsiguientemente, dentro de cinco días a partir de la fecha en que se radique o se use dicho material.

2. La información requerida en los párrafos (c) y (d) de este reglamento puede ser omitida en tanto en cuanto dicha información aparezca en el material radicado de acuerdo con este párrafo (f).

(g) Cualquier literatura o material de solicitación usado en relación con la venta de cualesquiera valores de la peticionaria, si hace referencia al hecho de que se ha radicado o se ha concedido una petición para exención contributiva, deberá contener una declaración sustancialmente en la forma siguiente:

> "La concesión de exención o beneficios bajo el programa de fomento industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no denota la aprobación por el Gobierno de Puerto Rico de los valores a emitirse ni juicio alguno por ese Gobierno respecto a los méritos de la empresa o de los valores que son ofrecidos. La exención contributiva, si se concede, será por un período limitado y, naturalmente, será de provecho al emisor solamente hasta el punto de que le sea posible realizar suficientes ganancias de sus operaciones para estar sujeto a contribución."

(Fdo.) Max Goldman

Max Goldman
Director, Oficina
Exención Contributiva Industrial

Aprobado (Fdo.) M. Roberto Sánchez Vilella

~~Luis Muñoz Marín~~
Gobernador de Puerto Rico, Interino

April 1, 1958